

X Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología  
XXV Jornadas de Investigación XIV Encuentro de Investigadores en Psicología  
del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos  
Aires, 2018.

## **Aspectos centrales de la confidencialidad en psicología.**

Ferrero, Andrea, Lucero, Flavia y De Andrea,  
Nidia Georgina.

Cita:

Ferrero, Andrea, Lucero, Flavia y De Andrea, Nidia Georgina (2018).  
*Aspectos centrales de la confidencialidad en psicología. X Congreso  
Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XXV  
Jornadas de Investigación XIV Encuentro de Investigadores en Psicología  
del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires,  
Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-122/728>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/ewym/GKb>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso  
abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su  
producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite:  
<https://www.aacademica.org>.*

# ASPECTOS CENTRALES DE LA CONFIDENCIALIDAD EN PSICOLOGÍA

Ferrero, Andrea; Lucero, Flavia; De Andrea, Nidia Georgina  
Universidad Nacional de San Luis. Argentina

---

## RESUMEN

En el presente trabajo se pretende ahondar en el principio ético de Confidencialidad, vinculado al Secreto Profesional. Para ello, se definirán algunos matices diferenciales entre ambos conceptos y se avanzará en el desarrollo de su punto en común: la obligación profesional de no revelar información obtenida como producto de una práctica. Luego de avanzar en la fundamentación de la utilización del concepto de confidencialidad, se describirán cuáles son los principios éticos y bioéticos asociados, y cómo se ven vulnerados cuando no se respeta la confidencialidad. Luego se brindarán ejemplos acerca de cómo este concepto es común a todos los ámbitos de aplicación de la psicología (clínica, educacional, investigación, laboral, jurídica, social y comunitaria, etc.). Seguidamente, se analizará el corpus normativo que hace mención a este principio, tanto a nivel universal, regional y nacional, en relación con los derechos humanos y la bioética, para luego centrarnos en el ámbito legal específico de la psicología. Por último, se abordará la idea de que la confidencialidad no es absoluta, y por ello se diferenciará entre los conceptos de violación y levantamiento del secreto profesional, definiendo cada uno de ellos y especificando sus límites.

## Palabras clave

Confidencialidad - Secreto profesional - Normativas - Psicología

## ABSTRACT

### MAIN ASPECTS OF CONFIDENTIALITY IN PSYCHOLOGY

This work deepens in the ethical principle of confidentiality, linked to the professional secrecy. To do this some differential nuances between the two concepts will be defined and will be describe its common issue: the professional obligation not to disclose information obtained as a result of a practice. After giving arguments about the importance of promoting the concept of confidentiality, ethical and bioethical associated aspects are described, and how are they violated when confidentiality is not respected. Then examples about how this concept is common to all the fields of application of Psychology will be provided (clinical, educational, research, labor, legal, social and community, etc.). There also will be analyzed different regulations that mention this principle, at a universal, regional and national scope, and also in relation to human rights and bioethics. Within this context, specific legal scope of psychology is presented. Finally, the idea that the confidentiality is not absolute will be addressed, and the difference between violation or disclosure of information will be described considering their boundaries.

## Keywords

Confidentiality - Professional secrecy - Regulations - Psychology

## Introducción

En el presente trabajo nos abocaremos a comprender los aspectos centrales de la confidencialidad, habitualmente denominada “secreto profesional” en el campo de la psicología; desde su definición, hasta la importancia de la misma reflejada en las diferentes normativas de la disciplina, tanto a nivel nacional como internacional. Desde el punto de vista conceptual, es importante considerar que la expresión *secreto profesional* es tributaria de dos escenarios particulares. En primer lugar, en el juramento hipocrático que data del siglo V AC, y que es propalado en occidente desde Roma a partir de Galeno en siglo II DC, ya aparece la idea de guardar silencio acerca de cualquier dato recogido en el transcurso de la práctica y que no deba hacerse público. Las leyes profesionales del ejercicio de la medicina se han hecho cargo de este concepto, incorporándolo dentro de sus términos. Por otra parte, la religión católica ha desarrollado ampliamente la noción de *secreto de confesión*, el sigilo sacramental, como la obligación del sacerdote de preservar en secreto cualquier información de la que se tenga noticia durante la consumación del sacramento de la confesión. En ese sentido, es posible advertir cómo la expresión *secreto profesional* se ha construido sobre la base de la tradición médica y la religiosa, y donde el peso está puesto en la obligación del receptor de la información. Entendemos que el concepto de confidencialidad resulta más abarcativo ya que, en primer lugar lo sitúa en un campo etimológico que lo recorta de las tradiciones previamente mencionadas. En segundo lugar, la noción de confidencialidad no carga su peso sobre la obligación del que escucha, sino sobre el derecho del sujeto que habla, el cual, en todo caso, es lo que le da sentido a la obligación de la otra parte. Por ello, la idea de la confidencialidad evoca la noción de autonomía, y por tanto de los derechos de las personas que comparten información con un profesional. En ese sentido, no es casual que el término *confidencialidad* sea el que ha impuesto, en sus diversas traducciones, en el campo de la ética y la deontología de la psicología, aunque algunos códigos de ética aún incluyan la noción de *secreto profesional*.

Ahora bien, más allá de esta justificación acerca de por qué privilegamos el concepto de *confidencialidad* frente al de *secreto profesional*, es necesario destacar que ambos conceptos remiten a una idea central, que es la *obligación profesional de no revelar información* obtenida como producto de una práctica (Fepra, 1999-2013; Colegio de Psicólogos de San Luis, 1999; Código Civil y Comercial de la Nación, 2015; Ormart, 2013), cuyo incumplimiento además se encuentra penado en el Art. 156 el Código Penal de la Nación.

El hecho de mantener la confidencialidad de datos cuya divulgación pudiera dañar de algún modo al consultante está presente en normativas deontológicas de la psicología. Existen otros principios

éticos asociados a la confidencialidad, por lo que cuando se vulnera uno de ellos, ésta también se verá afectada. Estos principios son: preservar la *integridad* y el *bienestar* del consultante en cualquier campo de aplicación de la psicología, reforzar la confianza necesaria que permita la *continuidad de la práctica*, preservar la *integridad de la profesión* al basar su ejercicio en los parámetros éticos y deontológicos establecidos (Declaración Universal de Principios éticos para psicólogas y psicólogos, 2008; Fepra, 2013; A.P.A, 2002, 2010, 2017)

La confidencialidad se aplica en todos y cada uno de los campos de trabajo de la psicología establecidos por las *incumbencias profesionales* y las *actividades reservadas al título*: investigación básica y aplicada, actividad clínica, educacional, socio-comunitaria, política, laboral, jurídico-forense, entre otros. Algunos ejemplos de tales actividades pueden ser: cuando se realiza selección de personal en el ámbito laboral, informes clínicos para sistemas de cobertura en salud, pericias judiciales de parte o de oficio, informes escolares, historias clínicas, utilización de casos clínicos como recurso pedagógico en la actividad docente, tareas de análisis institucional, estudios epidemiológicos, y en general toda actividad propia de los/as psicólogos/as que involucre a personas. Así, se comprende que siempre que se trabaja con seres humanos, es imprescindible respetar la confidencialidad de los datos obtenidos en la tarea realizada, preservando el bienestar de los sujetos involucrados. Como se verá más adelante, existen situaciones en las cuales cierta información debe ser revelada, (levantamiento), mientras que de no mediar alguna de esas situaciones excepcionales todo dato debe ser mantenido al resguardo profesional (Ministerio de Educación 1985; Ministerio de Educación, 2009; Fepra, 2013).

### **Relación de la confidencialidad con los DDHH y los principios bioéticos**

El concepto de *confidencialidad*, y su observancia práctica, se relaciona íntimamente con la preservación de derechos básicos e irrenunciables de los seres humanos y de las comunidades: derecho a la dignidad, a la intimidad, a la preservación de su buen nombre y su honra, a no ser discriminados, a contar con una adecuada cobertura en salud, a la preservación de su integridad física, psíquica y social, a trabajar (ONU, 1948/ 1994; Ormart, 2013).

La preservación de la confidencialidad, también se relaciona con el respeto a los principios bioéticos fundamentales; la autonomía, la justicia y la beneficencia-no maleficencia, tal como surge del análisis de las principales normativas al respecto (Mainetti, 2000; UNESCO, 2005). La preservación de información confidencial obtenida como producto de la práctica profesional o de investigación, respeta la *autonomía* del consultante ya que se resguarda su capacidad para tomar decisiones libres y racionales; también se relaciona con el principio de *justicia*, ya que se está correspondiendo a la confianza que se espera del profesional; y el respeto al principio de beneficencia-no maleficencia se advierte en el hecho de que el accionar profesional no sólo estaría propiciando el bien del consultante, sino evitando la generación de daño.

### **La confidencialidad en el ámbito legal profesional**

En la Ley de Salud Mental 25.657, se establece la necesidad de la aplicación de la confidencialidad cuando trabajamos en este campo. Así se plantea la obligatoriedad del *respeto por la dignidad* de las personas, el *garantizar la confidencialidad de los datos*; *para así defender los derechos de los ciudadanos*, y el *derecho a no ser identificado por padecer o haber padecido un malestar psíquico* (Nación Argentina, 2010). Por otro lado, el accionar del profesional también se encuentra alcanzado por la ley nº 11.179 Código Penal de la Nación, art. 156, donde expresa que: "Artículo 156: Será reprimido con multa de MIL QUINIENTOS PESOS a NOVENTA MIL PESOS e inhabilitación especial, en su caso, por SEIS meses a TRES años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa". Mientras que en la ley nº 26.994 correspondiente al Código Civil y Comercial de la Nación, encontramos artículos que hacen referencia a la protección de la información obtenida en el marco de un contrato entre partes (art. 992, deber de confidencialidad; art. 991, deber de buena fe)

### **La confidencialidad en Declaraciones de Principios Éticos de la psicología.**

En este apartado describiremos la importancia que la confidencialidad o secreto profesional adquiere en los diferentes documentos éticos propios del campo de la psicología, desde el ámbito internacional en la *Declaración Universal de Principios Éticos para Psicólogos y Psicólogas*, 2008; desde el regional en el *Protocolo de Acuerdo Marco de Principios Éticos para psicólogos del Mercosur y Países Asociados*, 1997, y el *MetaCódigo de Ética* de la Federación Europea de Asociaciones de Psicólogos, 2005; desde el ámbito nacional en el *Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina*, 2013 y desde el ámbito provincial en los *Códigos de Ética* de los Colegios Profesionales. En todas estas normativas, se comparten principios comunes, como el *respeto por los derechos y la dignidad de las personas y los pueblos*, el *respeto por el derecho de los individuos, familias, grupos y comunidades a la privacidad, confidencialidad, autodeterminación y autonomía*. Los/as psicólogos/as están obligados a conocer las *limitaciones que la ley establece al mantenimiento de la confidencialidad* y a reconocer la *tensión que puede surgir entre la confidencialidad y la protección* de un consultante o terceros.

En la *Declaración Universal de Principios Éticos para Psicólogos y Psicólogas*, 2008, en el principio I -Respeto por la Dignidad de las Personas y los Pueblos-, uno de los valores asociados es la protección de la confidencialidad de la información personal; en el principio III -Integridad- uno de los valores asociados es evitar el levantamiento incompleto de la confidencialidad, a menos que el levantamiento completo sea culturalmente inapropiado, o que viole la confidencialidad de otros, o implique potencialmente hacer un daño serio a los individuos, familias, grupos, y comunidades (IUPsyS, 2008).

Con un alcance regional, encontramos que en el *Protocolo de Acuerdo Marco de Principios Éticos para el Ejercicio Profesional de Psicólogos en el Mercosur y Países Asociados*, 1997, en el Principio Respeto a los derechos y dignidad de las personas se menciona

que los/as psicólogos/as deberán respetar el derecho de los individuos a la privacidad, confidencialidad, autodeterminación, diversidad y autonomía.

Por otro lado, en el *MetaCódigo de Ética* de la Federación Europea de Asociaciones de Psicólogos, 2005, al igual que en el Protocolo de Acuerdo Marco de Principios Éticos para el Ejercicio Profesional de Psicólogos del Mercosur y Países Asociados, en el principio Respeto a los derechos y dignidad de las personas, se establece que los/as psicólogos/as respetarán y promoverán el desarrollo de los derechos, la dignidad y los valores fundamentales de todas las personas, respetarán los derechos de los individuos a la privacidad, la confidencialidad, la autodeterminación y la autonomía de acuerdo a las demás obligaciones profesionales de los/as psicólogos/as con la ley (Federación Europea de Asociaciones de Psicólogos, 2002).

En el ámbito nacional, en el Código de Ética de la FePRA, 2013, se establece:

## 2.- Secreto profesional

2.1.- Los psicólogos tienen el deber de guardar secreto de todo conocimiento obtenido en el ejercicio de su profesión. Este deber hace a la esencia misma de la profesión, responde al bien común, protege la seguridad y honra de los consultantes y sus familias y es garantía de la respetabilidad del profesional; cualquiera sea el ámbito profesional de desempeño.

2.2.- Los informes escritos o verbales sobre personas, instituciones o grupos deberán excluir aquellos antecedentes entregados al amparo del secreto profesional y ellos se proporcionarán sólo en los casos necesarios cuando, según estricto criterio del profesional interviniente constituyan elementos ineludibles para configurar el informe; en el caso de que puedan trascender a organismos donde no sea posible cautelar la privacidad, deberán adoptarse las precauciones necesarias para no generar perjuicios a las personas involucradas.

2.3.- La información que se da a padres y/o demás responsables de menores de edad o incapaces y a las instituciones que la hubieran requerido, debe realizarse de manera que no condicione el futuro de los mismos y que no pueda ser utilizada en su perjuicio.

2.4. - Los psicólogos no deben intervenir en asuntos que puedan obligarlos a revelar conocimientos amparados por el secreto profesional. Tampoco les está permitido usar en provecho propio las confidencias recibidas en el ejercicio de su profesión.

2.5.- La obligación de guardar secreto subsiste aún después de concluida la relación profesional. La muerte de los consultantes no exime a los psicólogos de su obligación frente a la confidencialidad.

2.6.- Cuando los psicólogos comparten información confidencial como resultado del trabajo en equipo o por características de la Institución en que se desempeñan, la obligación de guardar secreto se extiende a todos los profesionales participantes.

2.7.- Los psicólogos garantizarán una apropiada confidencialidad al crear, almacenar, acceder, transferir y eliminar registros bajo su control, con los recaudos apropiados a si son impresos, digitalizados, videograbados, etc. Los psicólogos mantienen y eliminan los registros de acuerdo con las reglamentaciones vigentes y en un modo que permita cumplir con los requisitos de este Código de Ética.

En el ámbito provincial, en las Leyes del Ejercicio Profesional y códigos deontológicos, el *secreto profesional*, aparece mencionado en ellas como un concepto fundamental, con denominaciones diversas: *secreto profesional*, *manejo de la información o confidencialidad*, pero el mismo objetivo: preservación del bienestar del consultante.

Por ejemplo, en la LEY 5700 - Del Ejercicio Profesional del Psicólogo (Colegio de Psicólogos de San Luis, 2006), se plantea:

ARTÍCULO 14: Los profesionales que ejerzan la Psicología están obligados a:(...)

1. g) Guardar el más *riguroso secreto sobre los datos o hechos físicos, psicológicos o ideológicos que conozca como resultado de su actividad profesional*, salvo las excepciones de Ley.

Efectivamente, desde todos los ámbitos desde el punto de vista geográfico, la confidencialidad es un principio fundamental en el ejercicio de la psicología, y que apunta a preservar el bienestar de las personas y comunidades, respetando su intimidad y privacidad.

## Consideraciones sobre los límites de la confidencialidad

Como se ha señalado en un apartado anterior, hay una diferenciación entre violación y levantamiento del secreto profesional. Ello se debe a que el mismo no es absoluto sino que hay situaciones en que es deber del/la psicólogo/a dar cierta información con el fin de, nuevamente, preservar el bienestar de los sujetos involucrados. Así, la violación es la comunicación de información sin justa causa, ya que no se cumple con los objetivos de preservación del bienestar de los sujetos involucrados, y además se produce un daño. En cambio, el levantamiento es la comunicación de información con justa causa, o sea con el objetivo de seguir preservando el bienestar de los sujetos involucrados y sin provocación de daño.

Cabe señalar que son delitos tanto violar la confidencialidad sin justa causa, como no levantar el secreto profesional cuando la situación lo amerite, ya que en ambos casos ponemos en riesgo el bienestar o la vida de los sujetos involucrados.

Según el *Código de ética de la FePRA* (2013) las causales de levantamiento del secreto profesional son cuatro:

2.8.1.1. Cuando así lo exija el bien del propio consultante, debido a que éste, por causas de su estado, presumiblemente pudiera causarse un daño o causarlo a otros.

2.8.1.2. Cuando se trate de evitar la comisión de un delito o prevenir los daños que pudieran derivar del mismo.

2.8.1.3. Cuando el psicólogo deba defenderse de denuncias efectuadas por el consultante en ámbitos policiales, judiciales o profesionales.

2.8.1.4. Cuando el propio consultante lo autorice o solicite por escrito, quedando a criterio del profesional actuante la información que se brinde (FePRA, 2013, pp. 7)

Efectivamente, en general los potenciales riesgos o daños concretos para el consultante u otras personas (violencia familiar, abuso de menores, situaciones de maltrato, etc.) se relacionan mayoritariamente con la violación de alguna ley, y en ese sentido su denuncia es obligación de todo ciudadano.

Revelar información confidencial sin autorización ni justa causa lesiona el principio de autonomía del consultante, su derecho a la

privacidad, traiciona la confianza depositada en el profesional y lo expone a numerosos *riesgos*.

Los límites del secreto profesional deben considerarse contextualizando en la singularidad de cada caso desde un marco ético y deontológico. Para ello se destaca la importancia de la formación teórico-técnica, la actualización y la destreza profesional en diversos campos (pericias judiciales, selección laboral, informes escolares, historias clínicas, docencia y supervisiones de prácticas de pregrado, etc.).

### A modo de ejemplificaciones

Antecedente clásico: Caso Tatiana Tarasoff

Tatiana inicia una relación sentimental con otro estudiante de la Universidad de California, Prosenjit Poddar, en 1968, ella luego decide terminar, y luego salió de vacaciones. El rechazo provocó en él una seria crisis emocional y buscó apoyo profesional en el centro asistencial de su universidad. En 1969, el estudiante comunicó a su terapeuta su intención de matar a una mujer, identificable como Tatiana, cuando ésta retornase de viaje. El terapeuta notificó a la policía y lo retuvo, liberándolo a partir de su cambio de actitud y de la intercesión del Director de Psiquiatría del centro asistencial. A los dos meses, cuando ella regresó de su viaje, fue asesinada por Poddar. Se lo condenó por homicidio, pero por vicios de procedimiento se cuestionó el juicio, y se decidió su expulsión a su país de origen, la India.

Los padres de Tatiana querellaron a sus psicoterapeutas, por no haber dado oportuno aviso a Tatiana, o personas cercanas, de las intenciones que tenía Poddar. La Corte encontró que no había razones para condenarlos, ya que al no existir relación alguna entre el psicoterapeuta y Tatiana, o sus padres, no existía la obligación de informar. La Corte Suprema de California, sin embargo sostuvo que "...los terapeutas no pueden escapar a su responsabilidad simplemente porque Tarasoff no era su paciente. Cuando un terapeuta determina que su paciente representa un serio peligro para otros, está obligado a ejercer cuidados razonables dirigidos a proteger a las víctimas de tal peligro, tomando diversas medidas, como advertir a la posible víctima o a otros que puedan advertir a la víctima, del potencial peligro" (Gutheil, 2001).

Un caso ficticio ejemplificante: Comunicación de información.

Alicia, una mujer de 24 años, decide comenzar una psicoterapia, y se dirige a un centro de orientación psicológica de su ciudad, donde, luego de una entrevista de derivación, el Lic. Rodríguez la deriva a la Lic. Milstein, solicitándole que lo llame posteriormente para confirmar el inicio del tratamiento.

Alicia comienza su tratamiento pero como no llama al Lic. Rodríguez, éste se comunica con la Lic. Milstein, quien le confirma el inicio del tratamiento de Alicia. A continuación el Lic. Rodríguez comienza a comentarle datos referidos por Alicia en la entrevista de derivación. La Lic. Milstein lo interrumpe y le pregunta si cuenta con el consentimiento informado de Alicia para brindar esa información, a lo cual él le responde que no, porque fue simplemente una entrevista de derivación.

La Lic. Milstein manifiesta su desacuerdo con respecto a la interpretación de los estándares éticos concernientes a la confiden-

cialidad, y le recuerda al psicólogo Rodríguez su obligación de no revelar información a ninguna persona acerca quien recibiera sus servicios sin obtener su consentimiento, salvo situaciones excepcionales, y ésta no lo era.

Así, nos podemos preguntar: ¿Qué información debe considerarse confidencial en la entrevista de derivación de Alicia?, ¿En qué caso hubiera podido justificarse la actitud del Lic. Rodríguez?, ¿Se considera correcta la confrontación que la Lic. Milstein realizó con el Lic. Rodríguez?, ¿Por qué?

Muchos interrogantes se le plantean a los/as psicólogos/as con respecto al desempeño de su profesión, entre ellos, que la manera en que debe respetarse la confidencialidad atraviesa a la psicología en todos sus ámbitos de aplicación, por lo tanto los debates en relación a este tema no deben darse por cerrados. Al contrario, generar nuevas preguntas en relación a temáticas centrales de la disciplina, como es la que desarrollamos en esta oportunidad, nos aporta recursos para mejorar las prácticas en psicología con el fin último de preservar el bienestar de las personas y los pueblos.

### Conclusiones

El concepto y adecuada aplicación de la *confidencialidad* o *secreto profesional* está destinado a preservar el bienestar de los individuos y las comunidades, y es producto de un entramado de diversos tipos de consideraciones, normas y regulaciones: derechos humanos, leyes nacionales, principios de la bioética, leyes del ejercicio profesional de la psicología, declaraciones de principios éticos y códigos deontológicos de la psicología.

Su incumplimiento puede acarrear graves consecuencias para el consultante, para la comunidad y para el/la profesional involucrado. Su aprendizaje en la formación universitaria no solo debe estar relacionado con un contenido curricular de asignaturas específicas, sino que debe ser incorporado a partir de su ejercicio en cada instancia de aprendizaje, preservando la intimidad de personas o comunidades, incluso en el ámbito académico.

Se considera sumamente valioso que la comunidad profesional y los espacios académicos de la psicología adopten una actitud crítica y reflexiva frente a lo establecido por los códigos deontológicos, a fin de propiciar una verdadera articulación entre una posición ética esclarecida y el respeto hacia las normas que la propia profesión genera para su ejercicio.

### BIBLIOGRAFÍA

- Colegio de Psicólogos de San Luis (s/f). Código de Ética Profesional. San Luis. San Luis, Argentina: Autor.
- Comité Coordinador de Psicólogos del Mercosur y Países Asociados (1997). Protocolo de acuerdo marco de principios éticos para el ejercicio profesional de los psicólogos en el Mercosur y Países Asociados. En Conselho Federal de Psicologia, A psicología no Mercosur. 11-14. Brasília: Autor.
- Declaración Universal de Principios éticos para psicólogas y psicólogos (2008). Versión castellana Dr. Rubén Ardila y Dra. Andrea Ferrero. <http://www.sipsych.org/>
- Del Río Sánchez, C. (2007). Dilemas éticos relacionados con la confidencialidad. *Información Psicológica*, (90), 12-27. Recuperado de <http://www.informaciopsicologica.info/OJSmottif/index.php/leonardo/article/view/271>

- Federación Europea de Asociaciones de Psicólogos (2002). Metacódigo de Ética de la Federación Europea de Psicología (EFPA). Madrid: Colegio Oficial de Psicólogos de España.
- Federación de Psicólogos de la República Argentina (2013). Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina. Buenos Aires: Autor.
- Ferrero, A. (2014). Impacto de la Declaración Universal de Principios Éticos Para Psicólogas y Psicólogos. *PSYKHE*, 23 (1), 1-11.
- Ferrero, A. (2003). Consecuencias sociales y psicológicas de la globalización económica en Argentina. Una mirada desde la ética profesional. Educación, Salud y Trabajo. *Revista Iberoamericana*, (4), 253-264.
- Gobierno de la Provincia de San Luis (2004). Ley Provincial del Ejercicio Profesional del Psicólogo en San Luis. Ley 5700/04. San Luis: Autor.
- Gutheil, T.G. (2001). Moral justification for Tarasoff-type warnings and breach of confidentiality: a clinician's perspective. *Behavioral Science Law*; 19 (3): 345-53.
- Nación Argentina (2010). Ley N° 26.657/10 de Derecho a la Protección de la Salud Mental. Buenos Aires: Autor.
- Nación Argentina (2015). Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires: Autor.
- Nación Argentina (1984). Ley 11.179. Código Penal de la Nación. Buenos Aires: Autor.
- Ormart, E. (2013). El secreto profesional en psicología: aspectos deontológicos, legales y clínicos. *Psicología para América Latina*, (24), 191-205. Recuperado de [http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-350X2013000100012](http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-350X2013000100012)
- Organización de las Naciones Unidas (1948/1994). Declaración Universal de Derechos Humanos. En Nación Argentina, Constitución de la Nación Argentina. Documentos Página 12, 33-34. Buenos Aires: Autor.